



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00266-00
ACCIONANTE: Aminta Herrera
ACCIONADOS: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

CONCEDE IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Se tiene que la señora Aminta Herrera, a través de escrito radicado el 28 de noviembre de 2017 (fol. 34), interpuso impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el 24 hogaño (fol. 26 a 29).

Por lo anterior, este Despacho concederá la presente impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

CONCEDER la impugnación interpuesta la señora Aminta Herrera contra el fallo del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CONSTITUCIONAL No. _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00287-00 ✓
ACCIONANTE: Jeremías Basto Rayo ✓
ACCIONADOS: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

El señor Jeremías Basto Rayo, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se tutelen lo derechos fundamentales invocados, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición de forma y fondo, que se brinden por parte de la entidad accionada el acompañamiento y recursos necesarios para superar su estado de vulnerabilidad entre otras.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por el señor Jeremías Basto Rayo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.480.906, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

TUTELA
11001-33-43-061-2017-00287-00
Jeremías Basto Rayo
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. _____

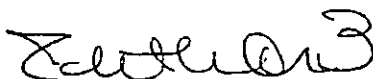
TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informe sí el derecho de petición radicado bajo el número 2017-711-2343207-2 el 12 de noviembre de 2017 por el señor Jeremías Basto Rayo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.480.906, ya fue decidido por la entidad e informada su respuesta al peticionario.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00288-00
ACCIONANTE: Miguel Ignacio Lora Gómez
ACCIONADOS: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS - y La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

El señor Miguel Ignacio Lora Gómez, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, igualdad, vivienda digna y proyecto productivo para la generación de ingresos que se alegan como vulnerados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS – y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se restablezcan los derechos fundamentales invocados, se ordene la entrega de vivienda, indemnización, reparación, proyecto productivo por todas las entidades competentes a la población desplazada vulnerable padres, madres cabeza de hogar, adultos mayores, discapacitados, negros afrodescendientes, raizales y palenqueros sin trabas y sin requisitos. Además solicito se ordene el pago de la indemnización al titular del núcleo familiar incluyendo lo que corresponda a los menores y fallecidos del mismo y no suspender el componente de ayuda humanitaria hasta hacer efectiva la indemnización.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como accionadas a la presente acción constitucional a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – y al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por el señor Miguel Ignacio Lora Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.812.034, en

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

TUTELA
11001-33-43-061-2017-00288-00
Miguel Ignacio Lora Gómez
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- y La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

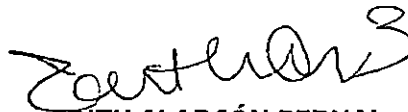
AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. _____
contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS – la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda- y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionadas y vinculadas, puede ser a estas últimas así: al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico (notificaciones.juridica@dps.gov.co); a través de sus respectivos representantes o quienes hayan delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991); a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co); a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991); al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- (notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co), a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991) y a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. al correo electrónico (notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co); a través de sus respectivos representantes o quienes hayan delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas y vinculadas a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00289-00
ACCIONANTE: Luz Marina Leiva
ACCIONADOS: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La señora Luz Marina Leiva, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición de fondo, manifestado una fecha de cuando se va a cancelar la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado entre otras.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la señora Luz Marina Leiva, identificada con cédula de ciudadanía número 39.710.315, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

TUTELA
11001-33-43-061-2017-00289-00
Luz Marina Leiva
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. _____
sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informe sí el derecho de petición radicado bajo el número 2017-711-2183461-2 el 20 de septiembre de 2017 por la señora Luz Marina Leiva, identificada con cédula de ciudadanía número 39.710.315, ya fue decidido por la entidad e informada su respuesta a la peticionaria.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00290-00
ACCIONANTE: Ana Yolanda Sastre Cortes
ACCIONADOS: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS - y
La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

La señora Ana Yolanda Sastre Cortes, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, igualdad, vivienda digna y proyecto productivo para la generación de ingresos que se alegan como vulnerados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS – y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se restablezcan los derechos fundamentales invocados, se ordene la entrega de vivienda, indemnización, reparación, proyecto productivo por todas las entidades competentes a la población desplazada vulnerable padres, madres cabeza de hogar, adultos mayores, discapacitados, negros frodecendientes, raizales y palenqueros sin trabas y sin requisitos. Además solicito se ordene el pago de la indemnización al titular del núcleo familiar incluyendo lo que corresponda a los menores y fallecidos del mismo y no suspender el componente de ayuda humanitaria hasta hacer efectiva la indemnización.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como accionadas a la presente acción constitucional a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – y al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la señora Ana Yolanda Sastre Cortes, identificada con cédula de ciudadanía número 52.506.756, en contra del

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

TUTELA
11001-33-43-061-2017-00290-00
Ana Yolanda Sastre Cortes
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS - y La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. _____

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS – la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda- y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionadas y vinculadas, puede ser a estas últimas así: al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico (notificaciones.juridica@dps.gov.co); a través de sus respectivos representantes o quienes hayan delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991); a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co); a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991); al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- (notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co), a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991) y a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. al correo electrónico (notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co); a través de sus respectivos representantes o quienes hayan delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas y vinculadas a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00291-00
ACCIONANTE: Ana Sofía Marzola Gómez
ACCIONADOS: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La señora Ana Sofía Marzola Gómez, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestar el derecho de petición de fondo por el desplazamiento forzado, manifestando la fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque por el desplazamiento forzado.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la señora Ana Sofía Marzola Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 42.823.426, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

TUTELA
11001-33-43-061-2017-00291-00
Ana Sofía Marzola Gómez
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. _____
sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informe sí el derecho de petición radicado bajo el número 2017-711-2297110-2 el 20 de octubre de 2017 por de la señora Ana Sofía Marzola Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 42.823.426, ya fue decidido por la entidad e informada su respuesta a la peticionaria. ✓

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

JUMA